

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de febrero de 2024. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO

Secretaria.



Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00241 00
Demandante	CATALINA GIL PUERTA.
Demandado	JHONNATAN ANDRÉS VILLADA RUIZ.
Interlocutorio	Nº 138 de 2024.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Sea lo primero indicar, que en atención al memorial que antecede, se le reconocerá personería al estudiante designado, para representar a la parte demandante.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de estudiante de derecho, la señora CATALINA GIL PUERTA, en representación de su hijo menor de edad J. J. V. G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHONNATAN ANDRÉS VILLADA RUIZ, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora CATALINA GIL PUERTA, en representación de su hijo menor de edad J. J. V. G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHONNATAN ANDRÉS VILLADA RUIZ, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2019, hasta el mes de marzo de 2022; más los vestuarios causados en diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor J. J. V. G., representado legalmente por su madre, la señora CATALINA GIL PUERTA y en contra de su padre, JHONNATAN ANDRÉS VILLADA RUIZ,

por las siguientes sumas de dinero:

- Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre	2019	\$ 267.238,07	\$ 0,00	\$ 267.238,07
Diciembre		\$ 267.238,07	\$ 0,00	\$ 267.238,07
Enero	2020	\$ 283.272,36	\$ 0,00	\$ 283.272,36
Febrero		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Marzo		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Abril		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Mayo		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Junio		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Julio		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Agosto		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Septiembre		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Octubre		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Noviembre		\$ 283.272,36	\$ 0,00	\$ 283.272,36
Diciembre		\$ 283.272,36	\$ 0,00	\$ 283.272,36
Enero	2021	\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Febrero		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Marzo		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Abril		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Mayo		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Junio		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Julio		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Agosto		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Septiembre		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Octubre		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Noviembre		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Diciembre		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Enero	2022	\$ 322.710,81	\$ 224.000,00	\$ 98.710,81
Febrero		\$ 322.710,81	\$ 0,00	\$ 322.710,81
Marzo		\$ 322.710,81	\$ 0,00	\$ 322.710,81
Totales		\$ 8.420.119,57	\$ 3.224.000,00	\$ 5.196.119,57

- Por vestuarios:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2021	\$ 418.838,42	\$ 0,00	\$ 418.838,42
Totales		\$ 418.838,42	\$ 0,00	\$ 418.838,42

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 5.196.119,57
Subtotal adeudado por vestuarios:	\$ 418.838,42
Neto adeudado:	\$ 5.614.957,99

Por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios adeudados, más las cuotas alimentarias causadas a futuro, más los intereses causados por éstas, hasta su cabal cumplimiento.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 09 de septiembre de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2019, hasta el mes de marzo de 2022; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2021; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

El demandando fue notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido vía correo electrónico el día 19 de julio de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 09 de septiembre de 2022, se decretó la restricción de salida del país del demandado y el reporte negativo en centrales de riesgo; posteriormente mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, se decretó el embargo del 40% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, previas deducciones de ley, devengados por el ejecutado en la empresa Maxiconstrucción Medellín S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 15 de agosto de 2007, de la Comisaría de Familia Comuna Nueve de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de J. J. V. G., a cargo al señor JHONNATAN ANDRÉS VILLADA RUIZ, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se tiene que, debidamente notificado y vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que presenta el

Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, a la estudiante de derecho VANESSA BEDOYA ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.580.343, a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 569 de fecha 09 de septiembre de 2022, en favor de J. J. V. G., representado en este trámite por su madre, la señora CATALINA GIL PUERTA, y en contra del señor JHONNATAN ANDRÉS VILLADA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre	2019	\$ 267.238,07	\$ 0,00	\$ 267.238,07
Diciembre		\$ 267.238,07	\$ 0,00	\$ 267.238,07
Enero	2020	\$ 283.272,36	\$ 0,00	\$ 283.272,36
Febrero		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Marzo		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Abril		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Mayo		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Junio		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Julio		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Agosto		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Septiembre		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Octubre		\$ 283.272,36	\$ 200.000,00	\$ 83.272,36
Noviembre		\$ 283.272,36	\$ 0,00	\$ 283.272,36
Diciembre		\$ 283.272,36	\$ 0,00	\$ 283.272,36
Enero	2021	\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Febrero		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Marzo		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Abril		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Mayo		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Junio		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Julio		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Agosto		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Septiembre		\$ 293.186,89	\$ 200.000,00	\$ 93.186,89
Octubre		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89

Noviembre		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Diciembre		\$ 293.186,89	\$ 0,00	\$ 293.186,89
Enero	2022	\$ 322.710,81	\$ 224.000,00	\$ 98.710,81
Febrero		\$ 322.710,81	\$ 0,00	\$ 322.710,81
Marzo		\$ 322.710,81	\$ 0,00	\$ 322.710,81
Totales		\$ 8.420.119,57	\$ 3.224.000,00	\$ 5.196.119,57

b.) Por vestuarios:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2021	\$ 418.838,42	\$ 0,00	\$ 418.838,42
Totales		\$ 418.838,42	\$ 0,00	\$ 418.838,42

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 5.196.119,57
Subtotal adeudado por vestuarios:	\$ 418.838,42
Neto adeudado:	\$ 5.614.957,99

Adeudados por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2019, hasta el mes de marzo de 2022; más el vestuario causado en el mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

CUARTO. – Sin condena en costas.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb5cc6076d9ed461eff92a1cb66364b4b19594f34cdff6891bcb7f1f3ff3cf**
Documento generado en 23/02/2024 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>